

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1 - 1958

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia	160 90 60
Edictos y anuncios: línea o fracción	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1,50 "
Id. Id. de Paz	1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros	4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

Decreto 2424/1963, de 23 de septiembre, por el que se convocan elecciones municipales.

Ley de Régimen Local en vigor y su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales, prevén que la renovación trienal de las Concejalías que componen los Ayuntamientos del Reino dé comienzo dentro del mes de noviembre del año correspondiente.

Promulgadas posteriormente las Leyes por las que se establece un régimen especial para los Municipios de Madrid y de Barcelona, las particularidades de estas últimas habrán de coordinarse adecuadamente dentro de la convocatoria de elecciones generales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Dispongo:

Artículo primero.—Se convocan elecciones para todos los Municipios del Reino a fin de renovar o proveer, con arreglo a la legislación de régimen local en vigor, los cargos de Concejal a que se refieren los artículos siguientes:

Artículo segundo.—Uno. Por expiración del plazo legal de su mandato, la elección afectará:

a) A los Concejales designados en virtud de las elecciones convocadas por Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, que permanezcan todavía en el desempeño del cargo.

b) A los Concejales designados en elecciones generales o parciales en sustitución de otros que hubieran debido cesar en la presente renovación, a tenor del artículo ochenta y nueve de la Ley de Régimen Local.

c) A los Concejales del Ayunta-

miento de Barcelona elegidos en virtud de la convocatoria contenida en el Decreto número dos mil trescientos sesenta y cuatro, de veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta.

Dos. En esta elección se proveerán asimismo todas las Concejalías de los tres tercios representativos que componen el Ayuntamiento de Madrid, conforme a los preceptos de su régimen especial, en las dos convocatorias que se regulan en los artículos siguientes:

Tres. La elección se extenderá igualmente:

a) A las vacantes de Concejales producidas en los términos y condiciones que previene el artículo cuarenta del Reglamento de Organización y Funcionamiento.

b) A proveer las Concejalías que correspondan crear, conforme a la escala del artículo setenta y cuatro de la Ley de Régimen Local, por incremento de la cifra de población oficial de los Municipios, con arreglo al censo de población de mil novecientos sesenta, aprobado por Decreto trescientos veinte/mil novecientos sesenta y dos, de quince de febrero.

Artículo tercero.—Las votaciones para designar los Concejales a que se refiere el artículo anterior, excepto en Madrid y Barcelona, tendrán lugar los días tres, diez y diecisiete de noviembre próximos, a fin de elegir sucesivamente los Concejales de cada uno de los tres grupos que integran los Ayuntamientos, en representación de los vecinos cabezas de familia, de los organismos sindicales del término y de las entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en el mismo, respectivamente, según lo dispuesto en la legislación de Régimen local vigente.

Artículo cuarto.—Para los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, las votaciones se verificarán conforme a las normas siguientes:

Primera: El día tres de noviem-

bre próximo, en una primera convocatoria, se elegirán los Concejales representantes de los vecinos de cabezas de familia de las circunscripciones del Centro Universidad, Chamberi, Latina, Chamartín y Tetuán del término municipal de Madrid, a que se refiere el párrafo segundo del artículo quinto de este Decreto, y en el mismo día la mitad de los concejales de cada uno de los dos tercios representativos restantes de dicho Ayuntamiento.

Segunda. Igualmente, el día tres de noviembre se llevarán a cabo las votaciones precisas para la renovación de todos los Concejales del Ayuntamiento de Barcelona comprendidos en el apartado c) del párrafo primero del artículo segundo del presente Decreto.

Tercera. En una segunda convocatoria, cuyas votaciones se realizarán el día diez de noviembre próximo, se proveerá el resto de las Concejalías de los tres tercios representativos del Ayuntamiento de Madrid no cubiertas conforme a la norma primera.

En esta fecha se designarán los representantes de los vecinos cabezas de familia de las circunscripciones de Retiro-Mediodía, Buenavista, Ventas, Carabancheles, Arganzuela-Villaverde y Vallecas.

Artículo quinto.—Uno. Excepto en los Municipios de Madrid y Barcelona, la determinación del número de Concejales correspondientes a cada Ayuntamiento con arreglo al artículo setenta y cuatro de la Ley de Régimen local, a efectos de fijar los cargos de Concejal que han de ser renovados, se atenderá al censo oficial de población de mil novecientos sesenta, aprobado por Decreto de quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Dos. De acuerdo con los párrafos dos y tres del artículo catorce de la Ley Especial de Madrid, se fija en doce el número de circunscripciones electorales en que se divide su tér-

mino municipal. Su denominación y límites coincidirán con los de los Distritos actualmente existentes.

Tres. Por Orden del Ministerio de la Gobernación se determinarán, para los Municipios de Madrid y Barcelona, el horario de las sesiones de la Junta Municipal del Censo Electoral a que se refieren los artículos setenta y dos y ochenta y uno del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales, de forma que no coincida la correspondiente a la elección del tercio de representación sindical, que debe celebrarse en primer lugar, con la que haya de designar el tercio representativo de entidades económicas, culturales y profesionales. Igualmente se ajustarán las fechas, plazos y operaciones del procedimiento electoral de los tercios representativos indicados, a fin de que la elección de cada uno pueda tener lugar en los días previstos en este Decreto.

Artículo sexto.—Uno. El procedimiento electoral se regulará por las disposiciones contenidas en el capítulo segundo del título primero del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y demás normas complementarias.

Dos. No obstante, para la elección de los Concejales de los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona regirá en primer término lo dispuesto en las Leyes especiales respectivas y en este Decreto, y supletoriamente, la legislación general. No será de aplicación en estos Municipios el párrafo tres del artículo trescientos cuarenta y siete del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales.

Tres. De conformidad con lo prevenido en la Disposición transitoria quinta de la Ley Especial de Madrid, la mitad de los Concejales de su

Ayuntamiento que se elijan en las dos convocatorias reguladas por el presente Decreto deberá cesar en la renovación que se lleve a cabo en las elecciones de 1966, con arreglo a las siguientes normas:

a) Del tercio de representación familiar cesarán en dicha fecha los Concejales de menos edad.

b) De los dos restantes tercios representativos, aquella renovación afectará a los que hubieren obtenido menor número de votos o caso de empate, a los de menos edad.

Artículo séptimo.—Para las elecciones de los Concejales de representación familiar se utilizará el censo electoral impreso de cabezas de familia renovado con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta, y las listas de altas y bajas de dichos cabezas de familia formuladas por el Instituto Nacional de Estadística, como consecuencia de las rectificaciones anuales del padrón municipal de habitantes de mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y dos.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para determinar la fecha de constitución de la nueva Corporación municipal de Madrid y para dictar las demás normas que exija la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

("B. O. del E." de 30-IX-63.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907 y en el párrafo 4.º del artículo 2.º del Decreto de 29 de setiembre de 1945, las Sociedades o Corporaciones que tendrán representación en esta Junta Provincial del Censo Electoral, en el bienio 1964-66, son las siguientes:

Universidad Literaria de Oviedo.
Ilustre Colegio de Abogados.
Ilustre Colegio Notarial.
Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística.
Magistratura de Trabajo.
Cámara de la Propiedad.
Cámara de Comercio.
Cámara Sindical Agraria.
Sindicato Provincial de Ganadería.

Sindicato Provincial de Pesca.
Sindicato Provincial de Combustible.

Sindicato Provincial del Metal.

Sindicato Provincial de Alimentación.

Sindicato Provincial de Transportes.

Sindicato Provincial de Cereales.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 20 de la Real Orden de 16 de setiembre de 1907, a fin de que todas las interesadas puedan entablar oportunamente los recursos que estimen procedentes.

Oviedo, 25 de setiembre de 1963.
El Presidente, Victoriano Ortiz y Gómez Coronado.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE ASTURIAS

Convenios Colectivos Sindicales

Resolución

Visto el expediente sobre aprobación del Convenio Colectivo Sindical suscrito por la Empresa "Región", Editorial Gráfica Asturiana, y sus trabajadores, y

Resultando: Que la Delegación Provincial de Sindicatos, al enviar el texto del mismo solicita su aprobación, por estimar que supone una mejora considerable para los trabajadores, ya que establece diversas mejoras que elevan el nivel de vida de los mismos.

Resultando: Que recabado el oportuno informe de la Dirección General de Previsión, fué evacuado en sentido favorable.

Considerando: Que en la tramitación del expediente no se aprecia la existencia de causa o defecto procesal que vicie su plena eficacia, y que del exámen del mismo las estipulaciones concertadas representan una mejora para los trabajadores en materia de retribuciones que elevan considerablemente su nivel de vida.

Vistos: La Ley de 24 de abril de 1958, su Reglamento de 27 de julio siguiente; la Ley de 10 de noviembre de 1942, su Reglamento de 21 de diciembre de 1943, y demás disposiciones de general aplicación.

Esta Delegación de Trabajo,

Acuerda:

1.º—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito por la Empresa "Región", Editorial Gráfica Asturiana, y sus trabajadores.

2.º—Hacer constar a los efectos

previstos en la Orden de 24 de enero de 1959, que las estipulaciones contenidas y las mejoras experimentadas por el personal, no repercutirán en los precios, y

3.º—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia una vez firme esta Resolución.

Notifíquese y adviértase que contra esta Resolución cabe recurso ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en término de 15 días hábiles, a contar de la notificación, a través de la Organización Sindical, por conducto de este Organismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y demás preceptos complementarios.

Oviedo, 30 de agosto de 1963.—
El Delegado de Trabajo.

* * *

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE LA EMPRESA EDITORIAL GRAFICA ASTURIANA, S. A. DIARIO "REGION", DE OVIEDO, Y SUS PRODUCTORES

En la Delegación Provincial de Sindicatos de Oviedo, siendo las doce horas del día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y tres, previamente convocados se reúne la Comisión deliberadora de este Convenio, compuesta por los señores don Antonio Figaredo Sela, don Enrique Ojanguren Abad, don Antonio G. de Tuñón Aza, don Ricardo Vázquez Prada Blanco y don Sabino Fernández Fernández, en representación de la Empresa y don Eloy Muñiz Fernández, don Jovino Martínez González, don José Bayon Llana, don José Antonio Cepeda y don Miguel Ramiro Fernández, en representación de los trabajadores, todos ellos bajo la Presidencia de don Gracián García Prendes, asistidos del Letrado Ase-

sor don Félix Marquez Argüelles Meres, actuando de Secretario don Tomás Vázquez García.

Abierta la sesión por el señor Presidente, se acuerda por unanimidad aprobar el texto del Convenio que a continuación se inserta:

Artículo 1.º—Ambito de aplicación: Las normas de este Convenio serán de aplicación para la Empresa Editorial Gráfica Asturiana S. A. diario "Región", de Oviedo y los productores ocupados en la misma que se hallan encuadrados dentro de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, quedando por tanto excluidos los cargos de Administrador General y Director del Periódico.

Art. 2.º—Vigencia, duración y prórroga: Las normas del presente Convenio entrarán en vigor a partir del día primero de mayo del corriente año, y su duración será la de dos años, por lo que su plazo de vigencia finalizará el día 30 de abril de 1965, siendo prorrogado el plazo de año en año por la tácita, mientras que por cualquiera de las partes que intervienen en el Convenio no sea denunciado en la forma prevista en el apartado 4.º del artículo 6.º del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, con tres meses de antelación por lo menos a su término o prórroga en curso.

Art. 3.º—Jornada de trabajo: Se establece como jornada de trabajo, la que señala la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa en su artículo 73, con la excepción del apartado d) del mismo, el cual quedará redactado así: "Para el personal obrero de oficios propios de Prensa, la jornada será de seis horas diarias en turno de día y cinco horas en el de la noche; el personal adscrito a la Sección de Cierre y el de Oficios o servicios auxiliares, tendrá la jornada de seis horas.

Art. 4.º—TABLA DE RETRIBUCIONES:

CATEGORIAS PROFESIONALES	Salario inicial	Plus actividad
Técnicos		
Ingenieros y Licenciados	6.375 ptas. mes	1.225 ptas. mes
Peritos	3.725 " "	975 " "
Dibujantes Projectistas	3.000 " "	900 " "
Graduado Social	3.650 " "	975 " "
Titular Mercantil	3.650 " "	975 " "
Radiotelegrafista	3.275 " "	925 " "
Personal de Redacción		
Subdirector	6.375 " "	1.225 " "
Redactor Jefe	5.600 " "	1.150 " "
Redactor	4.125 " "	1.025 " "
Redactor Gráfico	3.550 " "	950 " "
Auxiliar de Redacción	2.550 " "	850 " "

CATEGORIAS PROFESIONALES	Salario inicial	Plus actividad
Administrativos		
Jefe de Sección	4.125 ptas. mes	1.025 ptas. mes
Jefe de Negociado	3.650 " "	975 " "
Oficial de 1. ^a	3.200 " "	925 " "
Oficial de 2. ^a	2.650 " "	875 " "
Auxiliar	1.950 " "	800 " "
Aspirante de 14 a 16 años	1.200 " "	725 " "
Aspirante de 16 a 18 años	1.575 " "	775 " "
Telefonista	1.950 " "	800 " "
Subalternos		
Cobrador	1.950 " "	800 " "
Almacenero	1.840 " "	775 " "
Mozo Almacenero	1.800 " "	625 " "
Conserje	1.825 " "	775 " "
Pesador o Basculero	1.800 " "	625 " "
Ordenanza	1.800 " "	775 " "
Portero	1.800 " "	775 " "
Guarda y Sereno	1.800 " "	775 " "
Recadista o Botones de 14 a 16 años	750 " "	600 " "
Recadista o Botones de 16 a 18 años	980 " "	695 " "
Ciclistas o Cuartilleros (menor 16 años)	1.400 " "	750 " "
Mujer de limpieza (las dos primeras horas)	9,00 (hora)	3,50 (hora)
Mujer de limpieza (las restantes)	7,50 " "	2,50 " "
Obreros		
Jefe de Taller o Regente	125 ptas. día	35 ptas. día
Jefe de Sección	115 " "	30 " "
Corrector Tipográfico	85 " "	30 " "
Atendedor	75 " "	28 " "
Composición, Reproducción e Impresión		
Oficial 1. ^a	85 " "	29 " "
Oficial 2. ^a	75 " "	28 " "
Oficial 3. ^a	67 " "	27 " "
Redacción y Montaje		
Oficial 1. ^a	80 " "	28 " "
Oficial 2. ^a	70 " "	27 " "
Oficial 3. ^a	65 " "	27 " "
Especialista	62 " "	26 " "
Manipulado		
Oficial 1. ^a	75 " "	28 " "
Oficial 2. ^a	69 " "	27 " "
Oficial 3. ^a	65 " "	27 " "
Embuchadores		
Mayores de 18 años	60 " "	20 " "
Menores de 18 años	40 " "	20 " "
Reparto		
80 periódicos 8 Kg. dos horas	15 " "	20 " "
Oficios Auxiliares		
Oficial de 1. ^a	75 " "	28 " "
Oficial de 2. ^a	67 " "	27 " "
Oficial de 3. ^a	65 " "	27 " "
Aprendices		
Primer año	25 " "	20 " "
Segundo año	35 " "	20 " "
Tercer año	49 " "	20 " "
Cuarto año	57 " "	20 " "
Peón	60 " "	26 " "
Distribución		
Jefe de Ventas o Capataz	75 " "	28 " "
Ayudante	68 " "	27 " "
Atador	64 " "	27 " "
Distribuidor de Puertas	64 " "	27 " "
Vendedor a jornal (hora)	13 (hora)	3,50 (hora)

Art. 5.º—El salario inicial para cada categoría profesional es la cantidad que corresponde a la misma en la primera columna de la tabla anterior. Dicha cantidad es la que sirve de base para el cálculo de las gratificaciones de 18 de julio y Navidad; participación en beneficios; pluses o premios de nocturnidad, tóxicos o peligrosos, antigüedad y fondo del plus familiar y para las dietas de enfermedad y accidentes temporales.

Art. 6.º— El Plus de Actividad consiste en la cantidad que para cada categoría profesional se señala en la segunda columna de la Tabla de Retribuciones reseñada en el artículo cuarto y la percibirán todos los productores de la Empresa por día efectivamente trabajado. No corresponderá por tanto cobrarlo, cuando el trabajador se encuentre de baja por enfermedad o accidente o con permiso sin retribuir y no podrá computarse para el cálculo de gratificaciones de 18 de Julio y Navidad; participación en beneficios; pluses o premios de nocturnidad, tóxicos o peligrosos, antigüedad, eventualidad, fondo del plus familiar, etc., pero si se computará a los efectos de las vacaciones y permisos retribuidos y cotizará al Mutualismo Laboral y Accidentes de Trabajo, hasta el límite señalado en la legislación vigente.

Art. 7.º—Premio de nocturnidad: El personal de esta Empresa que presta sus servicios en las horas nocturnas comprendidas entre las veintidós y las seis tendrá derecho a un premio de nocturnidad consistente en un 10% de su salario inicial, si trabajase en la jornada y dentro del horario señalado cuatro o más horas, y un 5% si las horas trabajadas fueran menos de cuatro y más de dos.

Art. 8.º—Plus de toxicidad o peligrosidad: Se consideran como trabajos tóxicos, los realizados en las Secciones de Estereotipia y Linotipia, y como peligrosos, los de la Rotativa, debiendo percibir los trabajadores que prestan sus servicios en estas Secciones, un plus de nueve pesetas diarias.

Art. 9.º— Retribución en caso de enfermedad: En caso de enfermedad la Empresa abonará al personal que se encuentre en esta situación, la cantidad necesaria para completar con la indemnización que otorga, el Seguro, mientras éste la satisfaga, el importe del salario inicial y el plus de Antigüedad.

Art. 10.º— Vacaciones: Todo el personal de la Empresa, tendrá derecho a unas vacaciones retribuidas de treinta días naturales ininterrumpidos, debiendo disfrutarlas en el pe-

riodo comprendido entre el 1.º de abril al 31 de octubre.

Art. 11.º—Permisos: Se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, con la modificación del permiso por matrimonio, en cuyo caso el trabajador, tendrá derecho a que se le conceda un permiso de 15 días naturales con disfrute de toda clase de haberes.

Art. 12.º—Pago de los salarios: El pago de los haberes al personal se hará durante la jornada de trabajo, debiendo de efectuarse los sábados para el personal que tiene asignados sus emolumentos diarios, y el penúltimo día hábil de cada mes para aquellos cuyos salarios vienen fijados por meses.

Art. 13.º—Rendimientos mínimos: No se incluyen las tablas de rendimientos mínimos, por su imposibilidad técnica de establecerlos.

Art. 14.º—Absorción y compensación: Las mejoras que figuran en el presente Convenio, podrán ser absorbidas por cualquiera otra voluntaria que la Empresa haya concedido por encima de los salarios reglamentarios, pudiendo asimismo compensar las Empresas estas mejoras con los aumentos de salarios que puedan ser fijados posteriormente en virtud de Disposiciones legales.

Art. 15.º—Cláusula especial: Las partes deliberantes, hacen constar que el conjunto de mejoras que pueda suponer este Convenio, no repercutirán sobre los precios del periódico.

—:—

Convenios Colectivos Sindicales

Resolución

Visto el expediente sobre aprobación del Convenio Colectivo Sindical suscrito por la Empresa "Hoja del Lunes", y sus trabajadores, y

Resultando: Que la Delegación Provincial de Sindicatos, al enviar el texto del mismo, solicita su aprobación, por estimar que supone una mejora considerable para los trabajadores, ya que establece un plus especial, participación en beneficios, enfermedad y accidentes temporales, que elevan el nivel de vida de los mismos.

Resultando: Que recabado informe de la Dirección General de Previsión fué evacuado en sentido favorable.

Considerando: Que en la tramitación del expediente, no se aprecia causa o defecto procesal que vicie su plena eficacia, y que del examen del mismo las estipulaciones concertadas representan una mejora para los trabajadores en materia de retribuciones y demás aspectos del trabajo.

Vistos: La Ley de 24 de abril de 1958, su Reglamento de 27 de julio siguiente; la Ley de 10 de noviembre de 1942, su Reglamento de 21 de diciembre de 1943, y demás disposiciones de aplicación.

Esta Delegación de Trabajo,

Acuerda:

1.º—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito por la Empresa "Hoja del Lunes", y sus trabajadores.

2.º—Hacer constar a los efectos de lo previsto en la Orden de 24 de enero de 1959, que las estipulaciones contenidas y las mejoras experimentadas por el personal, no repercutirán en los precios, y

3.º—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia una vez firme esta Resolución.

Notifíquese y adviértase que contra ella cabe recurso, en término de 15 días hábiles a partir de la notificación, ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, a través de la Organización Sindical y por conducto de este Organismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y preceptos complementarios.

Oviedo, 30 de agosto de 1963.—El Delegado de Trabajo.

* * *

CONVENIO

COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO ENTRE LA EMPRESA ASOCIACION DE LA PRENSA DIARIA OVETENSE "HOJA DEL LUNES", Y SUS TRABAJADORES

En la Delegación Provincial de Sindicatos de Oviedo, siendo las doce horas del día treinta de julio de mil novecientos sesenta y tres, previamente convocados se reúne la Comisión deliberadora de este Convenio, compuesta por los señores don Ricardo Vázquez-Prada Blanco, don Juan Luis Cabal Valero, don Manuel Paredes López, en representación de la Empresa; y don Victor Ladreda Rionda, don Pelayo Miranda López y don Pedro Goy Benitez, en representación de los trabajadores, todos ellos bajo la presidencia de don Juan Antonio Gamazo Nieto, asistidos del Letrado Asesor don Félix Marquez Argüelles-Merés, actuando de Secretario don Tomás Vázquez García.

Abierta la sesión por el señor Presidente se acuerda por unanimidad aprobar el texto del Convenio que a continuación se inserta:

Art. 1.º—Ambito de aplicación: Las normas de este Convenio serán de aplicación para la Empresa Asociación de la Prensa Diaria Ovetense

"Hoja del Lunes", y sus productores.

Art. 2.º—Vigencia, duración y prórroga: Las normas del presente Convenio entrarán en vigor a partir del día primero de setiembre de 1963, y su duración será la de dos años, por lo que su plazo de vigencia finalizará el día uno de agosto de 1965, siendo prorrogado el plazo de año en año por la tácita, mientras que por cualquiera de las partes que intervienen en el Convenio no sea denunciado en la forma prevista en el apartado 4.º del artículo 6.º del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, con tres meses de antelación por lo menos, a su término o prórroga en curso.

Art. 3.º—Plus especial: Se establece para el personal de la Empresa un plus especial consistente en las cuantías siguientes:

Mil pesetas mensuales, para Redactores y Colaboradores; quinientas pesetas mensuales, para el Contable; el veinte por ciento mensual de sus actuales haberes para el resto del personal Administrativo y el cien por cien de los haberes mensuales que perciban el día de la fecha los operarios.

Dicho plus será independiente de la retribución que hasta la fecha venían percibiendo los productores de esta Empresa y asimismo se abonará y en igual cuantía en las gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de Julio, participación en beneficios y vacaciones.

Este plus estará exento de cotización de Seguros Sociales y fondo del Plus Familiar, pero habrá de tenerse en cuenta para cotización del Mutualismo Laboral y Accidentes de Trabajo.

Art. 4.º—Participación en beneficios: La participación en beneficios para todo el personal de esta Empresa cualquiera que sea su categoría profesional, consistirá en una mensualidad de sus haberes incluyendo la cantidad que por la prima especial pudiera corresponderles.

Art. 5.º—Enfermedad y accidentes temporales: En caso de enfermedad o accidentes temporales, la Empresa se compromete a abonar al trabajador la cantidad necesaria para completar con la dieta que pudiera percibir de la Entidad aseguradora, igual salario que si estuviera prestando sus servicios en activo durante un período de nueve meses si se tratase de enfermedad y de dieciocho meses si se tratase de accidente temporal.

Art. 6.º—Rendimientos mínimos: Por las especiales características del trabajo de esta clase de industria no se incluyen las tablas de rendimien-

tos mínimos por su imposibilidad técnica de establecerlos.

Art. 7.º—Absorción y Compensación: Las mejoras que figuran en el presente Convenio no podrán absorber a aquellas otras establecidas voluntariamente por la Empresa con anterioridad al mismo, pero si podrán ser compensadas estas mejoras con los aumentos de salarios que puedan ser fijados posteriormente en virtud de Disposiciones legales.

Art. 8.º—Cláusula especial sobre no repercusión en precios: Las partes deliberantes y expresamente cada Vocal por separado, hacen constar que las mejoras establecidas en este Convenio no repercutirán en un aumento de los precios del periódico.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE CUDILLERO

Anuncio

En el modelo de proposición para optar a la subasta de 109 pinos con 61 metros cúbicos de madera del monte "Gamonedo" y que se ha publicado en el BOLETIN OFICIAL número 214 del día 18 del actual, se sustituirá el número del certificado provisional o definitivo por el del carnet nacional de identidad.

Cudillero, 28 de septiembre de 1963.—El Alcalde.

DE LLANES

Anuncio

Se convoca subasta por segunda vez para la adjudicación, en su caso, de los aprovechamientos de 200 pinos, con 46 metros cúbicos; 2 robles, con 1 metro cúbico, y 321 eucaliptos, con 34 metros cúbicos, en el monte de U. P. "Sierra Plana de La Borbolla", número 276 bis del Catálogo.

Durante el plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admiten proposiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Regirán en la licitación las normas y condiciones que figuran en el pliego respectivo que obra en la citada dependencia municipal, cuyo extracto se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 4 del actual.

Llanes, 30 de septiembre de 1963. El Alcalde.

DE PROAZA

Anuncios

En sesión celebrada por este Ayuntamiento Pleno el día 29 del presente mes de setiembre, se aprobó la imposición y Ordenanzas por las tasas por suministro de aguas potables a domicilios particulares y la de postes y palomillas.

Durante el plazo de quince días se admitirán reclamaciones de los interesados legítimos, conforme a los artículos 722 y 724 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955.

Proaza, a 30 de setiembre de 1963. El Alcalde.

—:—

Aprobado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintinueve del presente mes de setiembre el expediente núm. uno de suplementos de crédito dentro del vigente presupuesto ordinario, se encuentra dicho expediente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días a efectos de reclamaciones.

Proaza, a 30 de setiembre de 1963.—El Alcalde.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LOPEZ ALVAREDO, Jesús Amador, nacido el 28 de mayo de 1930, en Madrid, casado, hijo de Benigno y de Pilar, domiciliado últimamente en Lugo y en la actualidad en desconocido paradero; comparecerá en el término de diez días en el Juzgado de Instrucción número uno de Oviedo, a fin de constituirse en prisión acordada al mismo en auto de procesamiento de esta fecha, dictado en el sumario 299-63, por lesiones en agresión.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo